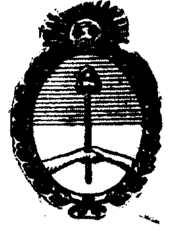


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

①

Buenos Aires, martes 6 de mayo de 1975

NUMERO
23.150
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

CONCESION Nº 908 | 1º | 0

SUMARIO

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta pesos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

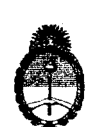
Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).
Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

CONDECORACIONES

Distinción conferida a Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Primado de la Argentina, Arzobispo de Buenos Aires y Vicario General de las Fuerzas Armadas.

DECRETO
Nº 1.036

Bs. As., 21|4|75

VISTO el inminente alejamiento de la Arquidiócesis de Buenos Aires de Su Eminencia Reverendísima Monseñor Dr. Antonio Caggiano, Cardenal Primado de la Argentina, Arzobispo de Buenos Aires y Vicario General de las Fuerzas Armadas, y

CONSIDERANDO:

Que, los relevantes méritos aquilatados por Su Eminencia Reverendísima en su largo y fecundo apostolado, lo hacen acreedor al reconocimiento de la Nación Argentina;

Que, en su condición de Primado de la Iglesia Argentina, Presidente Honorario del Episcopado y Vicario General de las Fuerzas Armadas, connotan su alta investidura prelaticia, homologándola a la condición de Jefe de Estado;

Que, su ilustre personalidad como Príncipe de la Iglesia, Miembro del Sacro Colegio Cardenalicio de la Curia Romana dan a Su Eminencia Reverendísima dimensión ecuménica;

Que su retiro de las altas dignidades que ejerce, es oportunidad propicia para exaltar sus excepcionales virtudes pastorales y cívicas, ampliamente reconocidas por la Cátedra de Pedro y el Pueblo Argentino. Teniendo en cuenta, además, que el Collar de la "Orden del Libertador San Martín" constituye la máxima distinción honorífica que el Estado concede a quienes se hacen acreedores al reconocimiento y gratitud de la Nación Argentina;

Que, en el caso de Su Eminencia Reverendísima se encuentran cumplidos los recaudos legales.

Por todo ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese el Collar de la "Orden del Libertador San Martín" a Su Eminencia Reverendísima Monseñor Dr. Antonio Caggiano, Cardenal Primado de la Argentina Arzobispo de Buenos Aires y Vicario General de las Fuerzas Armadas.

Art. 2º — Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

ADHESIONES OFICIALES

Celebración del "Año Internacional de la Mujer".

Comisión Nacional

DECRETO
Nº 1.116

Bs. As., 29|4|75

VISTO la Resolución 3.010 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 18 de diciembre de 1972, por la que se proclama 1975 como "Año Internacional de la Mujer".

La Resolución 161 de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, reunida en Atlanta, Georgia, en abril de 1974 en su cuarto Período Ordinario de Sesiones, por la cual se adoptó como propia la Resolución 3.010 (XXVII) de las Naciones Unidas y por consiguiente se dispuso auspiciar la celebración del Año Internacional de la Mujer, y

CONSIDERANDO:

Que esas medidas obedecen al propósito de destacar los progresos realizados en relación con la condición de la mujer y de preparar un programa a largo plazo destinado a lograr su plena integración en los procesos nacionales de desarrollo.

Que la República comparte plenamente los propósitos que animan a las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos de dedicar el año 1975 a la Mujer.

Que la República Argentina ostenta una legislación que refleja el prestigio del país en el campo de los derechos de la Mujer y compromete su responsabilidad con los demás países afirmándose en esta particular circunstancia en que la Primera Magistratura es ejercida por una Mujer.

Que es propósito del Gobierno celebrarlo cabalmente adoptando las medidas conducentes a realzar el papel de la Mujer en el mundo moderno.

Que corresponde adherir expresamente a la celebración del Año Internacional de la Mujer y crear una Comisión Nacional que recomiende prioridades para lograr la plena integración de la mujer, proponga un Programa Nacional y supervise su ejecución.

Que es propósito del Gobierno colaborar con la celebración del Año Internacional de la Mujer.

Por todo ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adhiérese a la celebración del "Año Internacional de la Mujer", dispuesta por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 2º — Créase una Comisión Nacional integrada por los Ministerios de: Relaciones Exteriores y Culto, Interior, Economía, Trabajo, Justicia, Cultura y Educación Bienestar Social quienes designarán sus respectivos representantes.

Art. 3º — Invítase al Poder Legislativo y al Poder Judicial a adherirse a la Comisión mencionada y a nombrar sus representantes.

Art. 4º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tendrá a su cargo la Secretaría de la Comisión aludida.

Art. 5º — La Comisión Nacional tendrá a su cargo elaborar el Programa Oficial de Actividades para la celebración del Año Internacional de la Mujer, teniendo en cuenta los compromisos internacionales contraídos por la República, y supervisar su ejecución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.
Ricardo Otero.
José López Rega.
Oscar Ivanissevich.
Alberto J. Vignes.
Alberto L. Rocamora.
Alfredo Gómez Morales.

MISIONES AL EXTERIOR

Delegación Argentina al Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

DECRETO
Nº 1.113

Bs. As., 29|4|75

VISTO que el día 8 de mayo de 1975, se inaugurará en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de dicha Organización, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina es uno de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y que siempre ha participado de las sesiones de la Asamblea General;

Que el Programa de la Asamblea comprende importantes temas, muchos de los cuales se refieren a cuestiones que atañen directamente a los intereses de la República;

Que, en consecuencia, es necesario designar una Delegación que represente a la República y esté en condiciones de atender con la dedicación necesaria los diferentes temas de la Agenda de la Asamblea General cuya consideración se distribuye en sesiones plenarias, comisión general y cuatro comisiones principales.

Por todo ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la Delegación Argentina al Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador don Alberto J. Vignes.

Art. 2º — Desígnase, asimismo como integrantes de la Delegación a los señores Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios D. Juan Manuel Figuerero Antequeda y D. Francisco José Pulit; al Ministro Plenipotenciario señorita Da. Martha H. Natale; a los Consejeros señora Da. Lillian O'Connell de Alurralde y D. Marcelo L. Gangui; al señor Secretario D. Víctor Bouilly y al señor D. Carlos Centurión.

Art. 3º — Integrarán también la Delegación Argentina los funcionarios de la Misión Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos.

Art. 4º — Asígnase rango de Consejero de Embajada, por el tiempo que dure la misión encomendada por el presente decreto a el señor D. Carlos Centurión.

Art. 5º — El señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto dispondrá quién ejercerá la Jefatura de la Delegación Argentina al Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General durante su ausencia. Asimismo determinará la distribución de los representantes ante las diversas Comisiones y quién ejercerá la Secretaría General de la Delegación. También dispondrá la fecha de partida y el tiempo de permanencia de cada uno de los delegados en la Sede de la Conferencia.

Art. 6º — Asígnase a los integrantes de la Delegación, con excepción de aquellos acreditados como miembros de la Misión Permanente ante la Organización de los Estados Americanos, los viáticos respectivos, los que se autoriza a entregar en dólares estadounidenses, teniendo en cuenta que la misión tendrá una duración aproximada de quince (15) días.

Art. 7º — Asígnase al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, con posterior rendición detallada de su inversión, la suma de veinte mil dólares estadounidenses (u$s. 20.000.—) para la atención de gastos de representación, cortesía y homenajes, imprevistos y varios.

Art. 8º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán los pasaportes, credenciales y pasajes correspondientes.

Art. 9º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el ejercicio de 1975.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

PROMOCION REGIONAL

Apruébase un contrato con referencia a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial para lavado, cardado y peinado de lana.

DECRETO
Nº 645

Bs. As., 11|3|75

VISTO el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Lanas del Chubut, Sociedad Anónima", en los términos de la Ley número 20.560, de su Decreto reglamentario número 719 del 17 de diciembre de 1973 y del régimen de promoción regional de la industria, establecido por el Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973, con referencia a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación, de una planta industrial para el lavado, cardado y peinado de lana; sus mezclas con otras fibras y recuperación de grasa de lana en el Parque Industrial de la Ciudad de Trelew, Departamento de Rawson, Provincia del Chubut, como resultado de las gestiones administrativas iniciadas por la empresa en el expediente S.E.D.I. número 69.561|73, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto industrial objeto del contrato referido cumple los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el artículo 21 de la Ley número 20.560, supedita la vigencia de los contratos celebrados en el marco de dicho sistema de promoción, a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Que nada obsta a la aprobación aludida.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Lanas del Chubut, Sociedad Anónima" en los términos de la Ley número 20.560 y del régimen de promoción regional de la industria establecido por el Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973, con referencia a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial para el lavado, cardado y peinado de lana: sus mezclas con otras fibras y la recuperación de grasa de lana en la Ciudad de Trelew, Departamento de Rawson, Provincia del Chubut, como resultado de las gestiones administrativas iniciadas por la empresa a través del expediente S.E.D.I. número 69.561|73.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alfredo Gómez Morales

I. INTRODUCCION

En la Ciudad de Buenos Aires, a los... días del mes de ... de 197..., entre el Ministerio de Economía, en adelante, "el Ministerio", representado en este acto por su titular S. E. Doctor Don Alfredo Gómez Morales y el Señor Don Jaime Kaplan C. I. Nº 3.093.276 (Policía Federal), quien concurre en representación de la firma "Lanas del Chubut Sociedad Anónima (en formación)", adjudicataria de la Licitación Pública Nacional, Ley Nº 20.560 Nº 1|74, en adelante "la beneficiaria", acreditando mediante estatutos que poseen facultades suficientes para el acto, se acuerda celebrar el presente contrato de promoción, ad referéndum de la aprobación pertinente del Poder Ejecutivo Nacional, con sujeción a las siguientes cláusulas y condiciones:

II. DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: **Objeto**

El presente contrato tiene por objeto precisar y regular los derechos y obligaciones recíprocas entre las partes referentes a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta para el lavado, cardado y peinado de lana, la fabricación de tops de lana peinada, de lana cardada, de tops de fibra poliéster, la industrialización de mezclas de lanas para hilado cardado y la obtención de grasa de lana y demás subproductos provenientes de los procesos industriales mencionados, en los términos del sistema de promoción de las actividades industriales establecido por la Ley número 20.560, su decreto reglamentario general número 719, del 17 de diciembre de 1973, del régimen de promoción regional implementado por el Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973, y sus normas complementarias, con origen en la gestión administrativa iniciada por el expediente S.E.D.I. número 69.561|73.

III. OBLIGACIONES DE LA BENEFICIARIA

SEGUNDA: **Ejecución del proyecto industrial**

La beneficiaria se obliga a ejecutar el proyecto industrial referido en la cláusula primera y cuyos detalles específicos se consignan en el presente contrato, en la minuta que obra como anexo y que será firmada simultáneamente con el mismo, y en las actuaciones administrativas que dieron origen a este acto.

TERCERA: **Zona de localización**

La planta industrial destinada a la concreción del proyecto referido en la cláusula primera será construida e instalada en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, conforme al detalle especificado en la minuta anexa.

CUARTA: **Inversiones**

El presupuesto de la inversión total del proyecto industrial, objeto del presente contrato, alcanzará a la suma de ochenta y tres millones setecientos ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos (pesos 83.708.496).

QUINTA: **Plazo para la constitución de la sociedad - Nominatividad e intransferibilidad de Acciones**

a) Dentro del plazo de un (1) año a contar desde la fecha de vigencia del presente contrato la beneficiaria deberá acreditar ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial (Subsecretaría de Administración Industrial - Dirección General de Control de Gestión) la constitución definitiva de la sociedad ejecutora del proyecto referida en la cláusula primera conforme lo normado por el artículo 16, inciso b) de la Ley número 20.560 y el artículo 4º Decreto 211|74, en cuanto se relacione a la calidad nominativa de sus acciones,

b) Dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio del presente contrato, la beneficiaria deberá presentar a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección General de Control de Gestión), la documentación necesaria a fin de acreditar el cumplimiento del compromiso de intransferibilidad precedentemente señalado.

c) El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos a) y b) de este artículo, como igualmente la omisión, reticencia o falsedad de las declaraciones, harán caducar de pleno derecho todos los beneficios promocionales obtenidos sin perjuicio de las restantes sanciones que puedan corresponder por aplicación de las normas vigentes.

SEXTA: Directivos, profesionales, técnicos, ejecutivos y personal de la empresa

a) La beneficiaria contará para la ejecución de su proyecto con directivos, profesionales, técnicos y ejecutivos que cumplan todos los requisitos que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley 20.560. A este efecto, dentro del plazo de un año a contar de la publicación del decreto aprobatorio de este contrato, la beneficiaria presentará en la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección General de Control de Gestión) una declaración jurada suscripta por cada una de las personas que detenten cargos directivos, profesionales, técnicos y ejecutivos. Dicha declaración jurada contendrá toda la información requerida en el inciso c) del artículo 17 y en los incisos b), c) y d) del artículo 18 de la citada ley. Esta declaración jurada deberá renovarse dentro de los treinta días de cerrado cada ejercicio social.

b) La beneficiaria deberá emplear en la ejecución del proyecto industrial referido en la cláusula primera, un número mínimo de ochenta y cinco (85) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter estable. El número mínimo consignado en el párrafo precedente deberá mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales que se acuerdan.

c) El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos a) y b) de este artículo, como igualmente la omisión, reticencia o falsedad de las declaraciones, harán caducar de pleno derecho todos los beneficios promocionales obtenidos, sin perjuicio de las restantes sanciones que puedan corresponder por aplicación de las normas vigentes.

SEPTIMA: Contaminación ambiental

La beneficiaria deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar.

OCTAVA: Suministro de informaciones

La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial - Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección General de Control de Gestión) en los plazos en que dicha repartición determine, las informaciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos establecidos a través del presente contrato. Asimismo suministrará a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica (Instituto Nacional de Planificación Económica), con carácter trimestral, la información que esta Secretaría disponga, conducente a determinar el grado de avance en la ejecución del proyecto.

NOVENA: Construcción de viviendas

La beneficiaria construirá, dentro de los plazos que demande la erección de su planta industrial, veinticinco (25) unidades de vivienda para el personal a ocupar en dicha planta industrial, cuya localización se detalla en la cláusula tercera del presente contrato.

IV. DERECHOS DE LA BENEFICIARIA

DECIMA:

El Estado otorga a la empresa promovida y a los inversionistas los siguientes beneficios:

a) Desgravación de los impuestos a las ganancias y sobre capitales y patrimonios, en los términos del artículo 8º inciso d) del Decreto Nº 922 del 26 de diciembre de 1973, de acuerdo a la siguiente escala:

Año	Tasa de desgravación (%)
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	85
6º	70
7º	55
8º	40
9º	25
10º	10

b) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán deducir en los términos del artículo 8º, inciso e) del Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973, de sus ganancias del año fiscal, el setenta por ciento (70 %) de las sumas efectivamente invertidas, en la suscripción de acciones destinadas al financiamiento del proyecto; dicha franquicia se aplicará sobre el capital social consignado en el punto tercero de la minuta, que resulta necesario para la ejecución del plan industrial a que se refiere el presente contrato.

c) Exención por un período de diez (10) años, a contar desde la fecha de vigencia del decreto aprobatorio del presente contrato, del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones y la emisión de acciones.

ch) Desgravación del cien por ciento (100 %) del impuesto al valor agregado en los términos del artículo 8º inciso g) del Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973 y del apartado 4º de la Resolución S.E.D.I. número 396 del 13 de mayo de 1974, con el alcance establecido por el artículo 1º del Decreto número 19.665 del 13 de mayo de 1972.

d) Exención de los derechos de importación, en los términos de los artículos 3º, inciso i) de la Ley 20.560, 30 del Decreto 719 del 17 de diciembre de 1973, y 8º inciso k) del Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973, sobre los bienes de capital necesarios para la ejecución del proyecto industrial referido en la cláusula primera hasta un monto de: noventa y siete mil ochocientos sesenta y tres libras esterlinas inglesas (97.863), ciento siete millones novecientos sesenta y dos mil novecientos noventa y nueve liras italianas (107.962.999) y un millón doscientos tres mil ciento sesenta y tres francos franceses (Fr. Fr. 1.203.163) FOB puerto de embarque, de acuerdo al detalle a aprobar por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial de conformidad a las normas prefijadas y dentro de los plazos consignados en la minuta anexa.

Cualquier modificación que la beneficiaria efectuase con relación al destino específico de los bienes a importar dará lugar sin necesidad de interpelación judicial ni extrajudicial previa a la pérdida de la exención acordada, debiendo la empresa tributar los derechos no ingresados en su oportunidad.

e) Autorización para la transferencia de diez (10) peinadoras PB 27 LC aportadas a la beneficiaria por I.V.A. Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria e introducidas al país por Licencia Arancelaria Nº 5.762|72, Expediente número 31.120|72 de la ex Subsecretaría de Industria, bajo el régimen del Decreto número 4.485|71 (artículo 4º).

f) Subsidio de dos millones de pesos ($ 2.000.000) para compensar sobrecostos de localización de inversión fija del proyecto a que alude la cláusula primera.

UNDECIMA: Apoyo Crediticio

El Banco Nacional de Desarrollo ha otorgado a la beneficiaria, con destino al proyecto referido en la cláusula primera, el apoyo crediticio previsto en el artículo 3º, inciso c) de la Ley número 20.560, y 8º inciso c) del Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973, por el monto y conforme a las condiciones que obran en la Resolución del Directorio de la mencionada entidad correspondiente a la solicitud número 19.658 incorporada al legajo número 01|3.44201|231.

V. SANCIONES

DECIMA SEGUNDA:

El incumplimiento de las obligaciones y/o requisitos establecidos en el presente contrato, y en su minuta anexa, los que expresa o implícitamente surjan del proyecto referido en la cláusula primera conforme a las actuaciones administrativas pertinentes, y en su caso, de los consignados en la Ley número 20.560 y sus normas reglamentarias y/o complementarias dará lugar a la aplicación de todas o algunas de las sanciones previstas en los artículos 25, 26 y concordantes de la ley precitada, según el procedimiento reglado en el Decreto número 719, del 17 de diciembre de 1973.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

DECIMA TERCERA: **Vigencia**

El presente contrato entrará en vigor al día siguiente de la notificación de la beneficiaria del decreto que lo apruebe o al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, en caso que esta última fecha sea anterior a la primera.

DECIMA CUARTA: **Modificaciones**

Las modificaciones a las cláusulas de este contrato y de la minuta anexa deberán ser aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional a excepción de aquellas cláusulas relativas a facultades que hubieran sido expresamente delegadas en el Ministerio.

DECIMA QUINTA: **Normas aplicables y jurisdicción. Caducidades.**

Las partes aceptan de común acuerdo que el presente contrato se regirá por las cláusulas del mismo, por la ley número 20.560 y por los Decretos números 719 del 17 de diciembre de 1973 y 922 del 26 de diciembre de 1973, y supletoriamente por el resto de la legislación actualmente en vigor o la que en su momento reemplace la normativa precitada.

Cualquier duda, controversia o divergencia acerca de la interpretación o aplicación de este contrato deberá resolverse de común acuerdo entre las partes y en su defecto, someterse a la decisión de la jurisdicción federal competente en la Capital Federal, con renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción.

Para los casos en que en este contrato o en la legislación vigente se hubiera establecido la caducidad de pleno derecho de los beneficios promocionales, acreditado sumariamente el hecho que dé lugar a tal sanción por parte de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial —Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección General de Control de Gestión)—, este último organismo cursará las respectivas comunicaciones a la Dirección General Impositiva, Administración Nacional de Aduanas, Banco Nacional de Desarrollo y Banco Central de la República Argentina, entidades u organismos que corresponda, a los efectos pertinentes.

CLAUSULA FINAL

En la ciudad y fecha arriba señaladas, las partes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto previa la lectura y ratificación de su contenido. Testado: "(en formación)", no vale.

MINUTA

La presente minuta corresponde al contrato, de cuyo texto es parte integrante, celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Lanas del Chubut, Sociedad Anónima", referente a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta para el lavado, cardado y peinado de lana, la fabricación de tops de lana peinada, de lana cardada, de tops de fibra poliéster, la industrialización de mezclas de lanas para hilado cardado y la obtención de grasa de lana y demás subproductos provenientes de los procesos industriales mencionados, a localizarse en la Ciudad de Trelew, provincia de Chubut.

PUNTO PRIMERO: **Capacidad máxima a instalar**

La beneficiaria construirá e instalará una planta industrial con una capacidad máxima anual de producción de: un millón ciento cincuenta mil kilogramos (1.150.000) de tops de lana; trescientos veintidós mil kilogramos (322.000); de mezclas de lanas industrializadas para hilado cardado; trescientos cuarenta y cinco mil kilogramos (345.000) de tops de poliéster; trescientos cuarenta y cinco mil kilogramos (345.000) de grasa de lana y dos millones trescientos mil kilogramos (2.300.000) de lavado de lana para terceros y de los volúmenes de sub-productos que correspondan a los volúmenes de producción indicados trabajando tres (3) turnos diarios de ocho horas cada uno.

PUNTO SEGUNDO: **Plan mínimo de producción anual**

La "beneficiaria" deberá mantener un volumen mínimo de producción anual de ochocientos cinco mil kilogramos (805.000 kgs.), de tops de lana; doscientos veinticinco mil kilogramos (225.000 kgs.) de mezclas de lanas industrializadas para hilado cardado; doscientos cuarenta y un mil kilogramos (241.000 kgs.) de tops de poliéster; doscientos quince mil kilogramos (215.000 kgs.) de grasa de lana y un millón ciento cincuenta mil kilogramos (1.150.000 kgs.) de lavado de lana para terceros y de los volúmenes de sub-productos que correspondan a los volúmenes de producción indicados.

PUNTO TERCERO:

La franquicia a los inversionistas, establecida en el artículo décimo, inciso b) del contrato, se aplicará sobre el capital social de pesos veintidós millones (pesos 22.000.000) que resulta necesario para la ejecución del plan industrial.

PUNTO CUARTO: **Plazos de ejecución del proyecto**

a) Presentación ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial (Subsecretaría de Administración Industrial — Dirección General de Control de Gestión) del listado definitivo de bienes a importar: treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del decreto aprobatorio.

b) Pronunciamiento de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial (Subsecretaría de Administración Industrial — Dirección General de Control de Gestión) sobre el listado de bienes a importar: treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

c) Despacho a plaza del total de los bienes a importar: ocho (8) meses contados a partir de la fecha de su aprobación.

ch) Puesta en marcha del proyecto: ocho (8) meses a contar desde la fecha del despacho a plaza del total de los bienes a importar aprobados.

PUNTO QUINTO. **Localización de la planta industrial**

La beneficiaria construirá e instalará la planta industrial donde ejecutará el proyecto objeto del presente contrato en el Parque Industrial de la Ciudad de Trelew - Provincia de Chubut.

PUNTO SEXTO: **Domicilios**

La beneficiaria denuncia como domicilio legal el de la calle Talcahuano número 736, 7º piso, oficina 72 de la Capital Federal, constituyendo por este mismo acto como domicilio especial, a los efectos de la aplicación del presente contrato y en los términos del artículo 19 del Reglamento al Decreto Ley Nº 19.549|72, aprobado por el Decreto Nº 1759|72, el domicilio citado precedentemente. Testado: "(en formación)", no vale.

Por cuanto el proyecto de instalar una planta de industrialización de lana presentado por la empresa Lanas del Chubut Sociedad Anónima, contribuye a la realización de los objetivos regionales y sectoriales del Plan Trienal para la Reconstrucción y Liberación Nacional, en el ámbito de la Provincia de Chubut y considerando que han sido convenientemente evaluados los criterios económicos, sociales y técnicos que posibilitan un eficaz cumplimiento del objeto de dicho proyecto, el Ministerio de Economía suscribe el siguiente contrato que regula los beneficios promocionales que establece la Ley Nº 20.560 y los Decretos Nros. 719 y 922, del 17 de diciembre de 1973 y 26 de diciembre de 1973, respectivamente, y las obligaciones a las que somete la empresa.

En un todo de acuerdo con la política económica del Gobierno del Pueblo, la Secretaría de Estado de Comercio pondrá especial atención en la aplicación de las normas del Acta de Compromiso Nacional a fin de que no sea perturbada la evolución prevista del proyecto al que por este contrato se lo considera prioritario.

En función de la política de protección ambiental, la beneficiaria con el objeto de no alterar las condiciones de habitabilidad para el hombre y el desarrollo de las especies animales, y vegetales existentes en el entorno y en la zona de emplazamiento de la fracción territorial ocupada por la planta industrial; así como de no afectar la calidad del aire, el agua y el suelo, respectivamente, como resultado del uso de dichos recursos en calidad de insumos de producción, o bien de calidad de medios receptores para la disposición intermedia o final de los efluentes líquidos, gaseosos o sólidos y todo otro residuo o desecho que esta actividad industrial sea susceptible de producir, adoptará en forma general, las medidas necesarias y suficientes que posibiliten al máximo la anulación concreta y efectiva de esos efectos ambientales.

La Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano por intermedio de los organismos que considere pertinentes, efectuará las inspecciones necesarias a efectos de controlar el cumplimiento de las condiciones generales y particulares arriba estipuladas.

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Reajústanse las tasas y derechos por autorización, inspección, contralor y estadística.

DECRETO

Nº 408

Bs. As., 24|2|75

VISTO, el adjunto expediente, letra S. C., número 1149 año 1974 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual se proyecta el reajuste de la tasas y derechos determinados por el Decreto 1238, del 23 de abril de 1974, que deben aplicarse a las estaciones radioeléctricas oficiales o privadas, en concepto de autorización, fiscalización, inspección, contralor y estadísticas, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante la función eminentemente social que cumple la Secretaría de Estado de Comunicaciones al otorgar autorizaciones precarias de estaciones radioeléctricas ante la carencia o deficiencia notoria comprobada de los medios públicos de comunicaciones existentes, es menester que en la medida de lo posible se cubran los gastos que demandan las tareas pertinentes, evitando sumar una carga más a la economía del Estado.

Que resulta entonces indispensable un reajuste del régimen de tasas y derechos por autorización de estaciones radioeléctricas, en el cual debe contemplarse la importancia del permiso acordado, a efectos de que el costo del medio que se otorga sea equitativo frente al valor de las comunicaciones que brindan los medios convencionales de correspondencia pública.

Que, por otra parte, la infraestructura técnico-administrativa sobre la cual recae el contralor, fiscalización y estadísticas que debe mantener el Estado, como poder concedente en la materia, implica erogaciones que tienen que ser adecuadamente cubiertas con el producido que se obtenga con los medios concedidos.

Que, además, la atención de las tareas relacionadas con la autorización de que se trata, deben ser efectuadas con la mayor amplitud sin que ningún impedimento pueda reducir o limitar su total eficiencia.

Por ello y de acuerdo con la autorización que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 1º de la Ley 13.476,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes derechos y tasas en concepto de autorización, inspección, contralor y estadística, por cada una de las estaciones radioeléctricas oficiales o privadas que a continuación se indican:

1. Receptora de noticiosos:
   a) En la Capital Federal y hasta cien (100) kilómetros alrededor de la misma, a contar del kilómetro cero (0), por año, un mil trescientos pesos ($ 1.300,00);
   b) Por la que instale cada periódico en el interior del país, más allá de los cien (100) kilómetros de la Capital Federal, a contar del kilómetro cero (0), destinada a captar exclusivamente las emisiones que son realizadas por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos por cuenta de terceros, para ser publicadas en el mismo, por año, ciento noventa y cinco pesos ($ 195,00);
   c) Por la que instale cada periódico en el interior del país, más allá de los cien (100), kilómetros de la Capital Federal, a contar del kilómetro cero (0), destinada a captar emisiones que les sean expresamente dirigidas por estaciones del exterior, para ser publicadas en el mismo, por año, trescientos noventa pesos ($ 390,00). Esta suma no variará si la estación captara también las emisiones realizadas por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos;
   d) Por la que instale en el interior del país, más allá de los cien (100) kilómetros de la Capital Federal, a contar del kilómetro cero (0), cualquier organización periodística no involucrada en los apartados b) y c) precedentes, destinada a captar emisiones realizadas por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, o por estaciones del exterior, que les sean expresamente dirigidas para su difusión por distintos medios por año, setecientos ochenta pesos ($ 780,00).

2) Costera que opere en bandas superiores a treinta (30) MHz:
   a) A las que se autoricen en lugares ubicados al norte del paralelo 31 de latitud sur y al sur del paralelo 39 de latitud sur, por año, doscientos sesenta pesos ($ 260,00).
   b) A las que se autoricen en lugares ubicados entre los paralelos 31 y 39 de latitud sur, por año, setecientos ochenta ($ 780,00).
   c) Las autorizadas para la atención de la navegación específica y exclusiva en los lagos del país, por año, ciento cincuenta pesos ($ 150,00), cualquiera sea su situación geográfica.

3) Las autorizadas en lagos y ríos a entidades que no persigan fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas propias de recreo y navegación deportiva, por año, seiscientos cincuenta pesos ($ 650,00).

4) Costera, que opere en bandas inferiores a treinta (30) MHz, por año:
   a) Las autorizadas para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la propia empresa, o las abiertas a la correspondencia pública, doscientos sesenta mil pesos ($ 260.000,00), por la primera estación. Si a un mismo permisionario se le autorizare más de una estación, se percibirá el importe equivalente a los dos tercios (2/3) de la suma indicada a partir de la segunda estación, inclusive.
   En el importe total resultante está incluido, además de los conceptos fijados en el primer párrafo de este artículo, el sueldo del fiscalizador;
   b) Las autorizadas para la atención de la navegación específica y exclusiva en los lagos del país, un mil quinientos pesos ($ 1.500,00);
   c) Las autorizadas para cursar tráfico con embarcaciones pesqueras, relativo a sus actividades específicas, en aquellos puertos donde no existan estaciones costeras libradas al servicio público, cuatro mil quinientos pesos ($ 4.500,00);
   d) Las autorizadas para cursar tráfico con embarcaciones pesqueras, relativo a sus actividades específicas, en aquellos puertos donde existan estaciones costeras libradas al servicio público y que estas funcionen en horarios discontinuos, cuarenta y cinco mil pesos ($ 45.000)

5) Las autorizadas en lagos y ríos a entidades que no persigan fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas propias de recreo y navegación deportiva, por año seiscientos cincuenta pesos ($ 650).

6) Experimental:
   a) Por año, un mil trescientos pesos ($ 1.300);
   b) Por cada cambio de domicilio, cincuenta pesos ($ 50).

7) De aficionado, fija, móvil o portátil:
   a) Por una sola vez a condición de que la licencia sea renovada dentro del plazo reglamentario, doscientos pesos ($ 200);
   b) Renovación fuera del plazo estipulado, ciento veinte pesos (pesos 120);
   c) Por cada autorización de traslado de una estación fija o móvil o cambio de domicilio postal de una estación móvil o portátil, cincuenta pesos ($ 50).

8) Móvil terrestre, que no comunique con estaciones de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos:
   a) Destinadas a intercambiar tráfico entre sí y con estaciones de base, fijas y de base o terrestre, en los mismos horarios de uso asignados a las estaciones de base, fijas y de base o terrestres, y que operen tanto en bandas superiores como inferiores, a treinta (30) MHz, por año, dos mil pesos ($ 2.000);
   b) Destinadas a intercambiar tráfico únicamente entre sí y que operen en bandas superiores a treinta (30) MHz, en frecuencias exclusivas, por año, dos mil quinientos pesos ($ 2.500);
   c) Cuando las estaciones que utilicen frecuencias superiores a treinta (30) MHz, operen en la forma indicada en el inciso 14-d) de este artículo, abonarán, por año, quinientos pesos ($ 500);
   d) Destinadas a intercambiar tráfico exclusivamente entre sí y que operen en banda inferiores treinta (30) MHz, por año, los mismos derechos que los fijados en el inciso 14) de este artículo;
   e) Cuando se trate de receptores móviles destinados exclusivamente al servicio de avisos o personas:
   A) Para captar señales de tono codificado:
      1. Autorizadas para establecer sistemas "Limitados", por año, cuarenta y cinco pesos ($ 45);
      2. Autorizadas para establecer sistemas "comerciales", por año, ciento diez pesos ($ 110).
   b) Para captar cualquier tipo de emisión:
      1. Autorizadas para establecer sistemas "limitados", por año, ciento diez pesos ($ 110);
      2. Autorizadas para establecer sistemas "comerciales", por año, doscientos veinte pesos ($ 220).

9) Estación de barco:
   a) Por la autorización de la que se instale en cada embarcación, por una sola vez, a un mismo permisionario, cien pesos ($ 100);
   b) Que conecte con estaciones costeras de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos para el intercambio de correspnodencia pública y/o con las pertenecientes a la Prefectura Naval Argentina, por año, trescientos pesos (pesos 300);
   c) Que conecte con estaciones costeras que no pertenezcan a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos y a la Prefectura Naval Argentina, por año, cuatrocientos sesenta pesos ($ 460);
   d) Que conecte con las estaciones costeras a que se refieren los puntos 3) y 5) de este artículo, por año, ciento treinta pesos ($ 130).
   Toda estación que se autorice para intervenir en cualquiera de los servicios que se indican en los incisos b) al d) precedentes pagarán acumulativamente los derechos que correspondan.

10) Estaciones de aeronave:
   a) Por la autorización de la que se instale en cada aeronave por una sola vez, a un mismo permisionario, cien pesos ($ 100);
   b) Que conecte con estaciones de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos para el intercambio de correspondencia pública, por año, trescientos pesos ($ 300);
   c) Las que efectúen enlace con las estaciones aeronáuticas destinadas a la transmisión de informaciones relativas a la navegación aérea y a la preparación y seguridad de los vuelos, por año, ciento cincuenta pesos ($ 150);
   d) Estación receptora aeronáutica, que se autorice a empresas de aeronavegación, destinadas exclusivamente a captar las emisiones de servicios meteorológicos y toda otra comunicación relacionada con la seguridad de los vuelos, por año, seiscientos cincuenta pesos ($ 650).
   Toda estación que se autorice para intervenir en cualquiera de los servicios que se indican en los incisos b) al c) precedentes, pagarán acumulativamente los derechos que correspondan.

11) Estación terrena de telecomunicaciones por Satélite, por año, un millón novecientos cincuenta mil pesos ($ 1.950.000,00).

12) Para operar en el "Servicio General Compartido" (Banda Ciudadana), por cada licencia, válida durante tres (3) años:
   a) Privada: Trescientos cincuenta pesos ($ 350,00);
   Por autorización de un segundo operador, doscientos pesos ($ 200);
   b) Oficiales: Cuatrocientos sesenta pesos ($ 460,000);
   c) Comerciales: Ochocientos noventa pesos ($ 890,00);
   d) De radioseñalización y control remoto: Ciento veinte pesos (pesos 120,00);
   e) Por la autorización de traslado de ubicación de cada estación que intervenga en este servicio, se percibirá un derecho fijo de sesenta pesos ($ 60,00).

13) Por cada estación que se autorice para operar en frecuencia y horarios compartidos en los servicios fijos y móvil terrestre, en frecuencia inferiores a treinta (30) MHz, previamente establecidas para esos fines:
   a) Fija, fija de base y terrestre, por año, tres mil quinientos pesos ($ 3.500,00);
   b) De base o terrestre, por año, dos mil pesos ($ 2.000,00);
   c) Móvil terrestre, por año, trescientos sesenta pesos ($ 360,00);
   d) Móvil terrestre destinada a intercambiar tráfico exclusivamente entre sí, por año, setecientos pesos ($ 700,00).

14) Fija, fija de base, de base y terrestre, no enumerada expresamente en este artículo:
   a) Para operar con frecuencia inferiores a treinta (30) MHz, con horarios exclusivos, por año, veinticinco mil pesos ($ 25.000,00) por más de once (11) horas diarias de uso.
   b) Si la frecuencia fuera autorizada para ser utilizada entre dos o más usuarios, en distintos periodos horarios, o en iguales cuando las condiciones de propagación así lo permitan, se aplicará: el derecho anual de dos mil doscientos pesos ($ 2.200,00) por cada hora otorgada, hasta once (11) horas diarias de uso.
   De contar una estación con más de una frecuencia, la superposición de turnos que exista se adicionará a la facturación.
   Todas las estaciones de un permisionario, habilitadas a operar en la frecuencia asignada, abonarán los derechos de acuerdo con el total de horas que se haya asignado en dicha frecuencia, independientemente del uso horario que se haga de la misma.
   Si se acordaran autorizaciones para turnos inferiores a horas enteras, por éstos se percibirán importes proporcionales al derecho fijado para la hora.
   c) Para operar en frecuencia no compartidas, superiores a treinta (30) MHz, por año, cinco mil pesos ($ 5.000,00).
   d) Para operar en compartición de frecuencias en bandas superiores a treinta (30) MHz, por año, un mil doscientos pesos ($ 1.200,00).
   e) Las estaciones de base que operen en frecuencias superiores a treinta (30) MHz, del servicio de Avisos a Personas, sistemas limitados, por año, seiscientos pesos ($ 600,00).

15) Las estaciones radioeléctricas que no pertenezcan a entidades, organismos o empresas cuya finalidad específica sea la explotación del servicio de correspondencia pública y que previo convenio, eventualmente realizaran dichos servicios, abonarán el cuarenta por ciento (40 %) de los derechos establecidos en este artículo.

16) Trasmisora y/o receptora, que se autorice en lugares carentes de servicios públicos de telecomunicaciones o cuando no haya facilidades en los existentes, para cursar informaciones relacionadas con un mismo espectáculo de cualquier naturaleza, para ser conectadas o no a los servicios de radiodifusión y se trate de autorizaciones esporádicas:
   a) Por emisión continuada que se realice dentro de un mismo día y que se podrá prolongar hasta dos (2) horas del día siguiente, trescientos pesos ($ 300,00);
   b) Por emisiones de más de uno (1) y hasta tres (3 días corridos, seiscientos pesos ($ 600,00);
   c) Por emisiones de más de tres (3) y hasta seis (6) días corridos, novecientos pesos ($ 900,00);
   d) Por emisiones de más de seis (6) y hasta diez (10) días corridos, un mil doscientos pesos ($ 1.200);
   e) Para el caso de emisiones que abarquen períodos mayores de diez (10) días, se agregará al importe establecido en el apartado d) precedente, el correspondiente a los apartados a), b), c) o d), según corresponda, y que concuerde con el total de días que excedan de diez (10;
   f) Cuando se acuerden autorizaciones a estaciones de radiodifusión extranjera conforme lo especificado en el presente inciso, los valores de los derechos a aplicar serán equivalentes al quíntuplo de los establecidos en los apartados precedentes, según corresponda;
   g) En todos los casos de autorizaciones esporádicas otorgadas y puestas en conocimiento del interesado, que no llegaran a utilizarse, se percibirá el cien por ciento (100 %) de la tasa correspondiente.
   En el caso de suspensión del espectáculo en el día determinado o cuando el interesado desista de la autorización y lo comunique con antelación, se abonará un derecho administrativo de ciento cincuenta pesos ($ 150,00).

17) a) Fija, fija de base, de base, terrestre y móvil terrestre, autorizada exclusivamente para demostraciones y pruebas de equipos, utilizando frecuencias especialmente reservadas al efecto, en compartición horaria, por año, dos mil pesos ($ 2.000,00);
   b) De base autorizadas exclusivamente para demostraciones del servicio de Avisos a Personas, sistemas limitados, por año, quinientos pesos ($ 500,00);
   c) Receptores móviles portátiles autorizadas exclusivamente para demostraciones del servicio de Avisos a Personas, sistemas limitados, por año, los mismos derechos que los fijados en el apartado f), del inciso 3) de este artículo.

18) En los casos que con intervención del Poder Ejecutivo se acuerden autorizaciones especiales para el establecimiento de estaciones radioeléctricas, se abonará por cada estación en concepto de derechos para autorización, inspección, contralor y estadística, como así también en carácter de compensación por el tráfico administrativo que se intercambie, con exclusión del tiempo horario en que la misma efectivice sus operaciones, una suma que oscilará entre cuatro mil ($ 4.000,00) y doscientos sesenta mil pesos ($ 260.000,00) anuales.

19) Estación fija, terrestre y móvil terrestre, autorizada para intervenir en el servicio radioeléctrico público de reducida potencia, abonarán:
   a) Por una sola vez y a un mismo permisionario, cien pesos ($ 100,00);
   b) Por año, doscientos pesos ($ 200,00);
   c) Por autorización de traslado de ubicación de cada estación se

percibirá un derecho fijo de sesenta pesos ($ 60,00).

20) Aeronáutica abierta a la correspondencia pública, que opere en bandas inferiores a treinta (30) MHz, por año; diez mil pesos ($ 10.000,00).

21) Toda estación que posea más de un tipo de autorización de los enumerados en el presente artículo, estará sujeta al pago de los derechos acumulativos que corresponda.

Además, toda estación que posea asignada más de diez (10) frecuencias abonará anualmente, cuatro mil pesos ($ 4.000,00), por cada una de las que excedan, cualquiera fuera el uso a que estuvieran afectadas, inclusive las de reserva.

22) Por la o las autorizaciones que se acuerden a cada solicitante responsable, para la instalación de uno o más equipos de teleimpresores, destinados a los servicios de telecomunicaciones, por cada domicilio y por año, cien pesos ($ 100,00).

Art. 2º — Las partes trasmisora y receptora de una estación radioeléctrica que por razones de orden técnico-operativo y para asegurar un servicio de telecomunicaciones, se instalarán y funcionarán en lugares distintos, serán consideradas ambas como componentes de una sola estación.

Art. 3º — Por autorización de traslado de ubicación de cada estación, no contemplado en el artículo 1º, o la limitación y consiguiente nueva autorización que tácitamente signifique un cambio de emplazamiento, se percibirá una tasa fija de doscientos pesos ($ 200,00). De intervenir en más de un servicio, este derecho será acumulativo.

Exceptúase de este régimen las estaciones a que se refiere el artículo 6º.

Art. 4º —

1) La Secretaría de Estado de Comunicaciones fijará con la intervención de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos la o las radioeléctricas de intercambio a las estaciones que se deban conectar para la prestación del servicio público, de acuerdo con la reglamentación vigente.

2) Los derechos y tasas iniciales de las autorizaciones o servicios de telecomunicaciones, cuyo pago se estipula por mes o año, se computarán y abonarán proporcionalmente, a partir del primer día del mes siguiente, luego de transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha de la notificación de la resolución que autoriza el funcionamiento de las estaciones respectivas, de la siguiente manera:

a) En el pago mensual, por días enteros;

b) En el pago anual por meses enteros.

3) Las tasas y derechos a que se refiere el artículo 1º, se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente, luego de transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha de la notificación de la resolución que autoriza el funcionamiento de las estaciones respectivas, debiendo ser abonados dentro de los treinta (30) días corridos, los cuales se computarán a contar de la fecha de comienzo del respectivo período de facturación.

4) Si las autorizaciones encuadradas en los incisos 4), 8-a), 8-b), 8-c), 10-d), 13), 14), 17-a), 17-b), y 18) del artículo 1º, se limitarán por desistimiento del interesado antes de comenzar a regir los derechos iniciales de tales autorizaciones, el mismo abonará por gastos administrativos un cargo de quinientos pesos ($ 500,00).

5) Los derechos y tasas anuales serán abonados en el curso del mes de enero de cada año, con excepción de los correspondientes a los servicios comerciales de avisos a personas, que podrán ser abonados en dos períodos: uno en el curso del mes de enero y otro en el mes de julio de cada año.

6) Si transcurridos los plazos a que se hace mención en los apartados 3) y 5) de este artículo, no se hubiere satisfecho el pago correspondiente, el permisionario podrá efectuarlo dentro de los sesenta (60) días subsiguientes con un recargo dentro del diez por ciento (10 %) de la deuda. Cumplido este plazo sin que se haya efectuado el pago, tal mora originará la tramitación de la caducidad de la autorización concedida. Este recargo no será de aplicación a los organismos centralizados y descentralizados, incluso empresas de la administración pública nacional, de las provincias y municipalidades.

7) Para que sea viable la rehabilitación dentro del mismo año, de una estación cuya autorización fuera declarada caduca, el permisionario deberá abonar previamente la tasa por el año o período íntegro, según corresponda, más el recargo previsto.

8) Exceptúase de los regímenes establecidos en los puntos 3) al 7) de este artículo, las autorizaciones acordadas con arreglo a los incisos 7), 9-a), 10-a), 13, 16 y 19-a) del artículo 1º, cuyo pago de derechos será exigible previo a la autorización.

Art. 5º — Cuando las comunicaciones que cursen por sistemas de telecomunicaciones autorizados, no respondan a las finalidades de la autorización acordada, se las aforará con el décuplo de la tarifa telefónica interurbana que ordinariamente corresponda.

La reincidencia podrá originar la caducidad de la o las autorizaciones acordadas al permisionario.

Art. 6º — Quedan exceptuados del pago de los derechos y tasas a que se refiere el artículo 1º, debiendo en cambio abonar los gastos que demande la inspección inicial y los de las que posteriormente soliciten, más un cargo previo a la resolución de autorización, en concepto de gastos administrativos, de cien pesos ($ 100,00), y un derecho anual por cada estación de cincuenta pesos ($ 50,00), las siguientes estaciones radioeléctricas oficiales o privadas, según sea:

a) Las que se autoricen a las distintas policías de seguridad y a institutos penitenciarios, para cursar mensajes directa y exclusivamente relacionados con sus funciones específicas y a la Secretaría de Informaciones de Estado;

b) Estaciones de organismos específicos que cursen únicamente comunicados no administrativos relacionados con servicios de protección y combate contra incendios y depredaciones de riquezas forestales y zoológicas en parques y zonas boscosas;

c) Receptoras de noticiosos que se autoricen para funcionar en oficinas de cuerpos diplomáticos acreditados ante nuestro país y a título de reciprocidad;

d) Fijas, que se autoricen para realizar exclusivamente el transporte de programas entre los estudios y las plantas trasmisoras de estaciones de radiodifusión;

e) Fijas autorizadas a Municipalidades y Cooperativas, destinadas al enlace interurbano del servicio telefónico público;

f) Fijas, de abonados rurales autorizadas a interconectarse con la red telefónica nacional;

g) Estaciones radioeléctricas que se autoricen a las Sociedades de Bomberos Voluntarios;

h) Estaciones radioeléctricas que se autoricen a instituciones de sanidad, de beneficencia, que presten sus servicios al público en general y con carácter no retributivo, siempre que no sean utilizadas para cursar mensajes de orden administrativo, sino tan solo relacionados directa y específicamente con la asistencia médica de urgencia;

i) Trasmisoras de señales de tono codificado que operen en frecuencias de treinta (30) MHz y superiores, destinadas exclusivamente a funciones de alarma para la prevención de siniestros que puedan afectar la seguridad de la vida humana y de los bienes, conectadas con dependencias policiales y/u organismos de seguridad;

j) Receptoras de señales de tono codificado que operen en frecuencias de treinta (30) MHz y superiores, destinadas exclusivamente a funciones de alarma para la prevención de siniestros que puedan afectar la seguridad de la vida humana y de los bienes, en dependencias policiales y organismos de seguridad;

k) Las autorizadas a la Dirección Nacional del Antártico para actividades relacionadas específicamente con el apoyo y desarrollo de sus operaciones en las bases y estaciones científicas del sector antártico;

l) Las afectadas a la investigación oceanográfica y las destinadas a la medición de altura de ríos, pertenecientes a organismos específicos;

m) Las autorizadas exclusivamente para el desarrollo de investigaciones de carácter científico y que empleen a dichos fines frecuencias radioeléctricas atribuidas específicamente a tales efectos.

Exceptúanse del pago del derecho anual de cincuenta pesos ($ 50,00), por cada estación establecido en este artículo, a las estaciones enumeradas en los incisos a), c), g), l) y m), del mismo.

Art. 7º — La Secretaría de Estado de Comunicaciones percibirá en los casos en que se viera precisada a realizar trabajos especiales no contemplados en el presente decreto, como compensación, los costos que la misma fije.

Art. 8º — Las dependencias provinciales y empresas de capital privado que explotan el servicio telefónico público de jurisdicción nacional, deberán abonar los gastos que demande la inspección técnica inicial de sus estaciones radioeléctricas, y los de las que posteriormente soliciten.

Art. 9º — Las dependencias provinciales y empresas de capital privado que explotan el servicio telefónico público de jurisdicción nacional, abonarán en concepto de autorización y fiscalización por el Estado del cumplimiento del permiso, estadísticas y desenvolvimiento del servicio público, una tasa del tres cuartos por ciento (0,75 %), sobre las entradas brutas de explotación.

Art. 10. — Salvo los casos expresamente previstos en el presente decreto, queda abolida toda exención al pago de las tasas y/o derechos a que se refiere este decreto, los cuales deberán ser abonados sin excepción alguna. Quedan incluidos en esta disposición las autorizaciones acordadas a las autoridades públicas nacionales, provinciales y municipales, así como a las reparticiones que de ellas dependan, centralizadas o descentralizadas.

Art. 11. — En materia de penalidades serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII del Decreto número 33.310/44, convalidado por la Ley número 13.030.

Art. 12. — Las tasas y/o derechos que ya hubieran sido percibidos con anterioridad a los establecidos en el presente decreto, no serán reajustados por el término faltante.

Asimismo, aquellas estaciones que a la fecha de puesta en vigencia del presente decreto se encontraban exentas del pago de tasas y/o derechos, abonarán los que fije este decreto a contar de su entrada en vigor.

Art. 13. — Las autorizaciones de estaciones radioeléctricas otorgadas o que se otorguen al personal de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, estarán exentas de las tasas y derechos que fija el presente decreto.

Art. 14. — Deróganse las disposiciones del Decreto Nº 1.238/74 y todas otras que se opongan al presente decreto o sean incompatibles con él.

Art. 15. — Facúltase a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a fijar la fecha de vigencia del presente decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alfredo Gómez Morales

CONVENIOS INTERNACIONALES

Apruébase un contrato de préstamo destinado a financiar parte del Programa de Desarrollo del Valle Inferior del Río Negro.

DECRETO
Nº 1.932

Bs. As., 19/12/74

VISTO, el contrato de préstamo 389/SF-AR propuesto para ser celebrado entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se concretará la cooperación financiera de ese organismo al programa que constituye la Segunda etapa del Programa de Desarrollo del Valle Inferior del Río Negro, cuya ejecución contribuirá a promover el desarrollo económico y social de la región.

Que las condiciones, plazo de amortización, tasas de interés y demás cláusulas contenidas en dicho contrato se consideran adecuadas al propósito y objetivo a que está destinado el crédito a obtenerse;

Por ello

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de préstamo 389/SF-AR a celebrarse con el Banco Interamericano de Desarrollo y sus documentos adicionales, que se transcriben en el Anexo y que forman parte del presente Decreto.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía o al funcionario que éste determine, para suscribir, en representación de la Nación Argentina, el contrato a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alfredo Gómez Morales
Alberto J. Vignes

FUERZAS ARMADAS

Indices de remuneración para Personal Docente Civil.

DECRETO
Nº 430

Bs. As., 24/2/75

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1324 de fecha 31 de octubre de 1974 y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario complementar lo prescripto por el Anexo II del Decreto Nº 1324 de fecha 31 de octubre de 1974, para hacer factible su aplicación a aquellos agentes, que regidos por el Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas, estén remunerados por

hora semanal con índices diferentes a los contemplados por el aludido anexo y que les corresponda la percepción de un complemento a los efectos de alcanzar el incremento mínimo legalmente determinado;

Que en concordancia con la medida mencionada corresponde actualizar el monto de las remuneraciones mínimas fijadas para el Maestro de Grado del Curso de Aplicación, Maestro de Grado, Maestro Especial del Curso de Aplicación y Maestro Especial y cargos equivalentes;

Por ello

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los complementos consignados en el Anexo I del presente decreto, y al solo efecto de alcanzar el incremento mínimo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 1324 de fecha 31 de octubre de 1974, para el personal docente civil de las Fuerzas Armadas, remunerado por hora semanal.

Art. 2º — A partir del 1º de noviembre de 1974, la remuneración mínima correspondiente a los cargos de Maestro de grado del curso de aplicación o Maestro de Grado, y Maestro especial o cargos equivalentes serán de un mil novecientos treinta y dos pesos ($ 1.932) y un mil setecientos cuarenta y tres pesos ($ 1.743), respectivamente.

Art. 3º — Facúltase al Ministro de Defensa a dictar las normas administrativas necesarias a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Adolfo M. Savino
Alfredo Gómez Morales

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Servicio Penitenciario Federal.

Reglamento.

DECRETO
Nº 2.023

Bs. As., 26|12|74

VISTO el proyecto de Reglamento del Instituto de Seguridad (U. 6) propuesto por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar las disposiciones reglamentarias de las unidades, para regular de mejor forma la convivencia entre los internos;

Que por ello se logra una mayor coherencia en el tratamiento de los internos destinados a establecimientos de máxima seguridad;

Por ello

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento que en cincuenta y siete fojas, se anexa al presente y aplicable a los procesados y condenados que se alojan en el Instituto de Seguridad (U. 6).

Art. 2º — Facúltase a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a extender las disposiciones de este Reglamento, a otros establecimientos de máxima seguridad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. DE PERON
Antonio J. Benítez

PREVISION SOCIAL

Se elimina el tope de aportes al Fondo Nacional de la Vivienda.

DECRETO
Nº 1.129

Bs. As., 29|4|75

VISTO lo establecido por el artículo 2º inciso f del Decreto-Ley Nº 19.929 del 3 de noviembre de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Nº 2.372 del 28 de marzo de 1973, se puso un tope a las sumas sobre las que se deben efectuar los aportes al Fondo Nacional de la Vivienda.

Que dicha limitación, además de restar recursos al Fondo Nacional de la Vivienda no resulta concordante con las disposiciones de su Decreto-Ley de creación, ni con disposiciones legales posteriores que eliminaron todo tipo de tope limitativo en cuanto hace al pago de contribuciones jubilatorias.

Que para el cumplimiento del Plan Trienal de Gobierno, en materia de construcción de viviendas, debe contarse con el máximo de ingresos posibles, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 462 del 28 de enero de 1973 —texto según el artículo 3º del Decreto Nº 2.372 del 28 de marzo de 1973— por el siguiente: "El aporte obligatorio del 2,5 % establecido en el artículo 2º inciso f del Decreto-Ley Nº 19.929 del 3 de noviembre de 1972, se efectuará sobre el total de las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios. La presente disposición no podrá ser modificada sin la intervención previa de la Autoridad de Aplicación del Fondo Nacional de la Vivienda".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

DOCENTES

Modificación del texto de la reglamentación del Art. 71 del Estatuto del Docente en lo que se refiere al régimen de valoración para ascensos del personal.

DECRETO
Nº 1.127

Bs. As., 29|4|75

VISTO el expediente Nº 96.853|74 del registro del Ministerio de Cultura y Educación en el cual el Consejo Nacional de Educación solicita se modifique el texto de la reglamentación del artículo 71 del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— aprobado por el Decreto Nº 803|70, y

CONSIDERANDO:

Que dicha modificación tiende a restituir al referido organismo, la facultad que le otorgaba el apartado V de la reglamentación del artículo 71, aprobada por el Decreto Nº 2.974|65.

Que se hace indispensable suplir la omisión incurrida a fin de establecer el régimen de valoración para los ascensos del personal comprendido en el artículo 71 del Estatuto del Docente.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Agréguese como apartado V de la reglamentación del artículo 71 de la Ley Nº 14.473 modificada por la similar Nº 16.502 —Estatuto del Docente— dada por el Decreto Nº 803|70 el siguiente: "El Consejo Nacional de Educación establecerá las bases para la realización de estos concursos, el régimen de valoraciones y el programa para las Pruebas de Oposición, de acuerdo con las normas reglamentarias del presente capítulo. Asimismo determinará las condiciones en que será declarado desierto el concurso."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.
Alfredo Gómez Morales.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

CARNES

Déjanse sin efectos determinadas normas informativas.

RESOLUCION
Nº 2.094

Bs. As., 28|4|75

VISTO lo propuesto por la Junta Nacional de Carnes en su nota JNC número 2.066, del 25 de abril en curso, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los artículos 4º y 5º de la Resolución Nº 433, del Ministerio de Economía, del 19 de octubre de 1973, se obligó a los titulares de remates-ferias a remitir a la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina informaciones relativas a compradores de ganado para faena y al número de vacunos encerrados para la venta con destino a faena.

Que en las actuales circunstancias, y conforme a lo informado por la citada Junta Nacional de Carnes, se estima atendible el pedido de la Cámara Argentina de Consignatarios de Ganado, en el sentido de derogar el envío de tales informaciones, que ya son obtenidas por otras vías.

Por ello, y en virtud de la facultad conferida por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Déjanse sin efecto, a partir del día de la fecha, las normas establecidas en los artículos 4º y 5º de la Resolución ME Nº 433, del 19 de octubre de 1973, y su modificación por el apartado 2º de la Resolución SEC Nº 2.871, del 23 de noviembre de 1973, en lo referente al envío de determinadas informaciones a la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina, a que se hace mención en los considerandos de esta resolución.

2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Secretaría de Comercio

INDUSTRIA

Automotriz.

Normas relativas a venta de automóviles para taxímetros. Régimen de asignación de vehículos.

RESOLUCION
SEC
Nº 2.106

Bs. As., 29|4|75

VISTO lo solicitado por la Federación Nacional de Sindicatos Conductores de Taxis, y

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución SEC Nº 1.279|74, en su apartado 8º, se prevé para la venta de vehículos destinados a taxímetro la adopción de medidas para que los precios sean accesibles para los adquirentes.

Que de las consultas efectuadas resulta aconsejable que, a los efectos indicados, esta Secretaría de Estado acceda a lo peticionado por la Federación arriba citada.

Por ello, en virtud de la facultad conferida por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — La venta de automóviles para taxímetros se efectuará directamente a los usuarios por parte de las empresas terminales, las cuales asegurarán la prestación del servicio de garantía correspondiente.

Con aprobación previa de esta Secretaría de Estado, se establecerá un régimen de asignación de vehículos, con la participación de la Federación Nacional de Sindicatos Conductores de Taxis, para todo el país.

2º — La presente resolución entrará en vigencia una vez establecido el régimen a que se refiere el apartado anterior.

3º — Las infracciones a la presente resolución o cualquier hecho u omisión que tienda a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las normas de la Ley Nº 20.680.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti

Secretarías de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales

COMERCIO EXTERIOR

Exportación.

Déjanse sin efecto las suspensiones establecidas solamente para determinados volúmenes, productos y destinos.

RESOLUCION
SEC
Nº 1.572

SERECI
Nº 18

Bs. As., 10|1|75

VISTO la Resolución M.E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974 y,

CONSIDERANDO

Que la citada resolución suspende la exportación de productos comprendidos en el Capítulo 73 de la N.A.D.E.

Que las firmas Scipioni S. A., Vari-Tech S. A. I. C. y Dema S. A., han solicitado se les autorice a exportar algunos de los productos incluidos en el referido capítulo.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación se ha expedido en el sentido de propiciar tales operaciones teniendo en cuenta que en el caso de la firma Scipioni, el volumen que propicia autorizar a exportar no afectará el abastecimiento interno y por tener además carta de crédito abierto con anterioridad a la suspensión.

Que en el caso de la firma Vari-Tech S. A. I. C. se trata de materiales fabricados especialmente para su exportación, como así también en el caso de la firma Dema S. A., donde existe un contrato de venta registrado. (Acta Nº 24).

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución M.E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974,

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales
Resuelven:

1º. — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M.E. Nº 64|74, con carácter de excepción, exclusivamente para los volúmenes, productos y destinos que a continuación se detallan:

Firma: Scipioni S. A.
Destino: Bolivia.

N.A.D.E.	PRODUCTO	VOLUMEN
73.22.00.00	Tanques cisternas capacidad 8.000 litros	20 u.
	Tanques cisternas capacidad 10.000 litros	35 u.

Firma: Vari-Tech S. A. I. C.
Destino: Bolivia.

N.A.D.E.	PRODUCTO	VOLUMEN
73.21.00.01	Perfiles laminados	250 t.

Firma: Dema S. A.
Destino: Cuba.

N.A.D.E.	PRODUCTO	VOLUMEN
73.20.00.00	Accesorios de tubería	
	Uniones	62.520 u.
	Cuplas	83.760 u.
	Tee	58.297 u.
	Codos	1.200 u.

2º. — Lo dispuesto en el apartado anterior entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

3º. — Comuníquese, publíquese, dése a Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

RESOLUCION
SEC
Nº 1.576

SERECI
Nº 20

Bs. As., 13|1|75

VISTO la Resolución M.E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974 y,

CONSIDERANDO

Que la citada resolución suspende la exportación de distintos productos comprendidos en el Capítulo 73 de la N.A.D.I.

Que las firmas S. A. Lito Gomella e Hijo y Scala S. A. solicitaron se los autorice a exportar algunos de los productos incluídos en el referido capítulo. Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación se ha expedido en el sentido de propiciar tales operaciones teniendo en cuenta que en el caso de la firma S. A. Lito Gomella e Hijo, la operación que se propicia no afectará el mercado interno, según lo informado por la Secretaría de Estado de Comercio. En cuanto a la firma Scala S. A. se ha tenido en cuenta que tal operación no afectará el abastecimiento interno y, además la citada firma tiene una orden de compra aterior a la Resolución M. E. Nº 64|74. (Acta Nº 24).

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974.

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales
Resuelven:

1º. — Déjase sin efecto, con carácter de excepción, lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64|74, exclusivamente para los volúmenes, productos y destinos que a continuación se detallan:

Firma: S. A. Lito Gomella e Hijo.

N.A.D.E.	PRODUCTOS	VOLUMEN	DESTINO
73.32.00.00	Tanques, capacidad 220 m3..................	8 U.	Ecuador
	Tanques de hierro, de distinta capacidad......	10 U.	Chile

Firma: Scala S. A.
Destino: Ecuador.

N.A.D.E.	PRODUCTOS	VOLUMEN
73.36.00.09	Quemadores para hornos de cocina	3.000 U.

2º. — Lo dispuesto en el Apartado anterior entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

RESOLUCION
SEC
Nº 1.577

SERECI
Nº 21

Bs. As., 13|1|75

VISTO la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974, y

CONSIDERANDO

Que la citada resolución suspende la exportación de productos comprendidos en el Capítulo 73 de la Nomenclatura Arancelaria de Exportación.

Que las firmas Artimsa S. A. y Polimecánica S. A. han solicitado se les autorice a exportar algunos productos, incluídos en el referido capítulo.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación, se ha expedido en el sentido de propiciar tales operaciones teniendo en cuenta que en el caso de la firma Artimsa S. A. se trata de materiales especialmente fabricados para su exportación y que no son aplicables a nuestro país. En cuanto a la firma Polimecánica S. A. se acordó propiciar la exportación solicitada por contar con prefinanciación bancaria y la cantidad comprendida no afectará el abastecimiento interno. (Acta Nº 24).

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974,

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales
Resuelven:

1º. — Déjase sin efecto, lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64|74, con carácter de excepción, exclusivamente para las firmas, productos y destinos que a continuación se detallan:

FIRMA	N.A.D.E.	PRODUCTO	VOLUMEN	DESTINO
Artimsa S. A	73 16 00 00	Anclas para vías férreas	44.000 U.	Bolivia
Artimsa S. A.	73 32 00 09	Tirafondos	257.000 U.	Bolivia
Artimsa S. A.	73 35 00 00	Resortes de suspensión ...	900 U.	Bolivia
Artimsa S. A.	73 16 02 00	Eclisas	2.000 U.	Chile
Polimecánica S. A.	73 29 00 00	Cadenas, diversos tipos y medidas	12.958 Mts.	Brasil
Polimecánica S. A.	73 29 00 00	Uniones para cadenas.....	3.623 U.	Brasil
Polimecánica S. A.	73 29 00 00	Media malla para cadenas	1.710 U.	Brasil
Polimecánica S. A.	73 29 00 00	Eslabón para cadenas	1.400 U.	Brasil

2º. — Lo dispuesto en el apartado anterior entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente Resolución.

3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

RESOLUCION
SEC
Nº 1.578

SERECI
Nº 22

Bs. As., 13|1|75

VISTO la Resolución M. E. Nº 64, del 12 de noviembre de 1974, y

CONSIDERANDO

Que la citada resolución suspende la exportación de distintos productos comprendidos en el capítulo 73 de la N.A.D.E.

Que las firmas Ferrosider S. A., Fitzner Hnos, y Socominter S. R. L. solicitaron se les autorice a exportar algunos productos, incluídos en el referido capítulo con destino a la República Oriental del Uruguay, República del Paraguay y República de Chile, respectivamente.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación se ha expedido en el sentido de propiciar tales exportaciones teniendo en cuenta que en el caso de la firma Ferrosider S. A. se trata de una operación parcial del Acuerdo Compensado Automotriz (Ley 19.135 — Decreto 4877|73).

Con respecto a la firma Fitzner Hnos., se tuvo en cuenta que la exportación que se propicia no afectará el abastecimiento interno y, además tiene carta de crédito abierta con anterioridad a la suspensión. — En cuanto a la firma Socominter S. R. L. se trata del saldo de una operación global y además la materia utilizada en su fabricación está exceptuada de la suspensión de exportación. (Acta Nº 24).

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974,

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales
Resuelven:

1º. — Déjase sin efecto, lo dispuesto en el apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64|74, con carácter de excepción exclusivamente para las firmas y destinos que a continuación se detallan:

Firma: Ferrosider S. A.
Destino: Uruguay

N.A.D.E.	VOLUMEN	PRODUCTO
73.12.00.00	2 cuotas mensuales de 20 t. c|una.	Flejes de hierro

Firma: Fitzner Hnos.
Destino: Paraguay

N.A.D.E.	VOLUMEN	PRODUCTO
73.18.03.09	36 U.	Caños de acero inoxidable diversos diámetros
73.20.00.00		Accesorios tubería
	24 U.	Codos
	25 U.	Manguitos
	89 U.	Abrazaderas
	200 U.	Juntas

Firma: Socominter S. R. L.
Destino: Chile

N.A.D.E.	VOLUMEN	PRODUCTO
73.24.00.00	1 906 U.	Cilindros de acero sin costura
	50 U.	Cilindros para depósitos capacidad 6.000 lts. c|uno.

2º. — Lo dispuesto en el Apartado anterior entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ventura.
Alloatti.

RESOLUCION
SEC
Nº 1.588

SERECI
Nº 27

Bs. As., 16|1|75

VISTO la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974 y,

CONSIDERANDO

Que la referida resolución suspende la exportación de diversos productos incluídos en el capítulo 73 de la Nomenclatura Arancelaria de Exportación.

Que ante la solicitud formulada por diferentes firmas para que se autoricen ciertas exportaciones de mercaderías incluidas en la referida posición, la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación se expidió en el sentido de propiciarlas, en razón de que el material a exportarse está destinado a la construcción de la Nueva Terminal Aérea "Presidente Stroessner", adjudicadas oportunamente a la firma Benito Roggio e Hijos S. A. y Flamia S. A., siendo esta última subcontratista de la anterior. (Acta Nº 28).

Por ello, y en uso de las facultades que otorga la Resolución M.E. Nº 64|74.

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales
Resuelven:

1º. — Déjase sin efecto, con carácter de excepción, lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974, exclusivamente para los volúmenes, productos y destinos que a continuación se detallan:

Firma: Flamia S. A.
Destino: Paraguay

N.A.D.E.	VOLUMEN	PRODUCTO
73.21.00.03	10.500 Kg.	Marcos de puertas y ventanas de hierro
73.21.00.09	10.600 Kg.	Perfiles de hierro
73.32.00.03	58.000 U.	Tornillos de varias medidas
	1.200 U.	Bulones de acero

Firma Benito Roggio e Hijos S. A.
Destino: Paraguay

N.A.D.E.	VOLUMEN	PRODUCTO
73.31.00.01	600 Kg.	Clavos punta parís de 50 mm.

2º. — Lo dispuesto en el apartado anterior tendrá vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ventura.
Alloatti.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 1.243|75 T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nros. 2 de la Ley Nº 12.346 y 3 del referido Decreto.

Empresa: Asunción S. R. L.
Domicilio: Asunción 3185, P. B., Dto. "B", Capital Federal.
Clase de Servicio: Cargas generales.
Itinerario: Desde la Capital Federal hasta Río Grande y Ushuaia (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur) y viceversa, en tránsito por la República de Chile, utilizando la ruta nacional Nº 3 y los pasos fronterizos de Monte Aymond y San Sebastián.

Estos servicios que se hallan en funcionamiento, constituyen una ampliación de los que realiza la interesada, en virtud del Permiso Nº 853 C.506, otorgado por esta Secretaría de Estado.

$ 255.— e.6|5 Nº 34.456 v.6|5|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Corporación de Empresas Nacionales

GAS DEL ESTADO

Llámase a concurso de antecedentes Nº 9.300 para la construcción del tramo submarino del gasoducto San Sebastián - El Cóndor - Cruce del Estrecho de Magallanes - República Argentina.

Apertura: 19|6|75, 10 horas.

Retirar documentación: Alsina 1170, piso 1º, oficina 110, Capital, de 8 a 13 hs.

Los Argentinos Realizamos el Plan Trienal.

e.25|4 Nº 3.665 v.7|5|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones de "Bonos Nacionales para Obras Públicas": 5ª Serie, Cupones Nros. 8 de v$n. 50.— Nº 434.530 y de v$n. 100.— Nº 102.069; 8ª Serie, Cupones Nº 5 de v$n. 100.40 Nros. 471.903|911; 9ª Serie, Cupones número 4 de v$n. 50.— Nros. 407.638|641; 10ª Serie, Cupones Nº 4 de v$n. 100.— Nros. 316.537|546; 12ª Serie, Cupones Nº 4 v$n. 102,40 Nros. 549.909|911; 17ª Serie, Cupones Nº 2 de v$n. 100.— Nros. 980.848|849; 21ª Serie, Cupones Nº 2 de v$n. 92.90 Nros. 1.381.554|563 y 1.385.762|763. y 22ª Serie, Cupones Nº 1 de v$n. 9.09 Nros. 801.139|143 y 801.496|497; de v$n. 45.45 Nros. 601.056|058 y 603.287; de v$n. 90.90 Nros. 221.246|247; 221.793|795 y 206.023|024, y de v$n. 454,50 Nros. 33.241 y 51.318|319.

Buenos Aires, 7 de febrero de 1975.

$ 1.764.— e. 5|5 Nº 34.279 v. 30|5|75
e. 2|6 Nº 34.279 v. 3|6|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1973" de u$s. 7.500, Nros. 5.406|407, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 21 de marzo de 1975. —

$ 588 e.17|4 Nº 31:215 v.30|4|75
e.2|5 Nº 31.215 v.16|5|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1971, 2da. Serie", de u$s. 133,82 Nos. 253.201|203, y de u$s. 669.10, Nos. 150.687|690.

Buenos Aires, 4 de abril de 1975. — Jefe Principal de Departamento.

$ 588 e.15|4 Nº 30.230 v.30|4|75
e.2|5 Nº 30.230 v.14|5|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Valores Nacionales Ajustables": 1ª Serie c|c. 4 y siguientes adheridos de v$n. 100 Nos. 182.875|879 y 191.342; de v$n. 1.000 Nos. 1.105.940 y 1.183.587|589; de v$n. 5.000 Nos. 27.141|143, y de v$n. 10.000 Nos. 1.209.507|508; 1ª Serie c|c. 5 y siguientes adheridos de v$n. 30 Nos. 78.900 y 115.710|711; de v$n. 300 Nos. 901.709; 939.911|923; 951.439|441; 967.069|070; 977.526; 994.103|105; 1.008.862|864; 1.020.300; 1.031.847|1.075.645; 1.120.034|022; 1.120.289|294; 1.145.591|592; 1.163.195|197 y 1.163.885|896; de v$n. 8.000 Nos. 1.207.999; 1.219.422|428 y 1.219.430|431; 2ª Serie c|c. 1 y siguientes adheridos de v$n. 100 Nos. 212.423|426; de v$n. 500 Nos. 420.208|209; de v$n. 1.000 Nos. 2.046.726|733; de v$n. 5.000 Nos. 1.602.201 y 1.602.221; de v$n. 10.000 Nos. 1.287.205|208; 1.297.441|443; 1.340.137|151; 1.345.433|436, y 1.348.578.585; "Bonos Externos 1972" c|c. 5 y siguientes adheridos de u$s. 600 Nos. 205.172 y 217.364.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.

$ 2.310 e.8|4 Nº 21.534 v.30|4|75
e.2|5 Nº 21.534 v.7|5|75

Secretaría de Hacienda

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

En el Sumario que se sustancia en el Expediente Nº 18.885, por la causal prevista en el inciso a) del artículo 37 del Decreto Nº 6.666|57, la Superintendencia de Seguros de la Nación, cita y emplaza —en la forma y términos del artículo 42 del Decreto Nº 1.759, reglamentario del Decreto-Ley Nº 19.549|72— al señor don JULIO JOSE MOREL, argentino, casado, con último domicilio registrado en Pichincha 141, 5º piso "D", Capital Federal, con Libreta de Enrolamiento número 8.242.890 y Cédula de Identidad de la Policía Federal Nº 5.164.015, para que se presente a estar a derecho, dé sus explicaciones, formule sus descargos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, bajo apercibimiento de continuarse la instrucción en rebeldía.

e. 5|5 Nº 3.985 v. 7|5|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Nº 78.280|75

La Junta Nacional de Granos hace saber al señor ANTONIO RAFAEL OSUNA a que se imponga de la conclusión arribada en el Expediente J. N. A. Nº 76.527|68 a fojas 84|86 87: "Que habiendo reconocido el Agente Antonio Rafael Osuna el faltante comprobado en la Caja de la Desmotadora Oficial de Corrientes, sin proveer las explicaciones conducentes a explicar esta situación, no son atendibles los descargos presentados. Además habiendo sido condenado en la Justicia Federal por el delito de defraudación cometido en perjuicio de la ex Junta Nacional del Algodón, debe considerársele como único responsable y autor de la misma".

e.2|5 Nº 3.907 v.6|5|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 5.121|75.

Llámase a Licitación Pública Nº 52|75, para la adquisición de un (1) galpón metálico tipo "Autoportante", techo parabólico, de 10 metros de ancho por 30 metros de largo, completo, sin armar.

Apertura: 30 de mayo de 1975, a las 15 horas.

Retiro de Pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 9.30 a 12 horas (días hábiles). Sin cargo.

e.6|5 Nº 4.013 v.7|5|75

Secretaría Técnica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 78 - P. B. - Capital
T. E. 46-9841 - Int. 462-487.
Licitación Pública Nº 532.

Llámase a Licitación Pública para el día 13|5|75, a las 14,15 horas, a efectos de contratar la provisión de galletitas.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados, en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.

e.6|5 Nº 3.986 v.7|5|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 78 - P. B. - Capital
T. E. 46-9841 - Int. 462-487.
Licitación Pública Nº 531.

Llámase a Licitación Pública para el día 13|5|75, a las 14,30 horas, a efectos de contratar la provisión de artículos de librería.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados, en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.

e.6|5 Nº 3.987 v.7|5|75

Secretaría de Prensa y Difusión

LS 82 TV CANAL 7
Licitación Pública Nº 5|74.
(3er. Llamado).

Llámase a Licitación Pública Nº 5|74 (3er. Llamado), por la provisión de lámparas de 2.000 W. 220 V. Pliegos de condiciones en Dto. de Compras, L. N. Alem Nº 735, Capital Federal, de lunes a viernes de 15,30 a 17,30 horas.

Fecha de apertura: 22 de mayo de 1975, a las 15,20 horas.

e.6|5 Nº 3.988 v.7|5|75

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 66|75.

Fíjase el día 12 de mayo de 1975, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, 1er. piso, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 66|75 "para la adquisición de diversos instrumentos y elementos con destino al Laboratorio Químico de esta Policía Federal".

e.6|5 Nº 3.989 v.7|5|75

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 80|75.

Fíjase el día 12 de mayo de 1975, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, 1er. piso, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 80|75 "para la adquisición de tela tropical y paño tricot (ambos color azul) para uniformes, con destino a la División Almacenes".

e.6|5 Nº 3.990 v.7|5|75

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 87|75.

Fíjase el día 22 de mayo de 1975, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, 1er. piso, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 87|75 "para la adquisición de uniformes para Personal Superior, y uniformes y capotes para Personal Subalterno de la Institución, con destino a la División Almacenes".

e.6|5 Nº 4.019 v.21|5|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expediente D.1536|75 (DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 49, para el día 26|5|75 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de: Hacienda bovina en pie, tercer trimestre de 1975, con destino al Campamento Laboral Agrícola de Ezeiza (U.19).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — Buenos Aires, 22 de abril de 1975. — El Director General de Administración.

e.6|5 Nº 3.991 v.12|5|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expediente D.1237|75 (DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 57, para el día 14|5|75 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de equipo de aire acondicionado, con destino a la División Suministros (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — Buenos Aires, 28 de abril de 1975. — El Director General de Administración.

e.6|5 Nº 3.992 v.7|5|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE RIO GALLEGOS U.15

Llámase a Licitación Pública Nº 7, cuya apertura tendrá lugar el día 21|5|75 a las 11 horas, en la División Administrativa de la Cárcel de Río Gallegos U.15 (Santa Cruz), para la provisión de Artículos de almacén y pan fresco, durante los meses de julio, agosto y setiembre de 1975.

Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada División todos los días de 8 a 18 horas y a la División Contrataciones (D.N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, los días laborables de 13 a 19 horas. — El Jefe Administrativo.

e.6|5 Nº 4.014 v.7|5|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE RIO GALLEGOS U.15

Llámase a Licitación Pública Nº 8, cuya apertura tendrá lugar el día 22|5|75, a las 11 horas, en la División Administrativa de la Cárcel de Río Gallegos U.15 (Santa Cruz), para la provisión de frutas y verduras, durante los meses de julio, agosto y setiembre de 1975.

Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada División todos los días de 8 a 18 horas y a la División Contrataciones (D.N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, los días laborables de 13 a 19 horas. — El Jefe Administrativo.

e.6|5 Nº 4.015 v.7|5|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE RIO GALLEGOS U.15

Llámase a Licitación Pública Nº 9, cuya apertura tendrá lugar el día 23|5|75, a las 11 horas, en la División Administrativa de la Cárcel de Río Gallegos U.15 (Santa Cruz), para la provisión de carne sus derivados y pollos frescos, durante los meses de julio, agosto y setiembre de 1975.

Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada División todos los días de 8 a 18 horas y a la División Contrataciones (D.N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, los días laborables de 13 a 19 horas. — El Jefe Administrativo.

e.6|5 Nº 4.016 v.7|5|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ECA"
Carlos Fiorito 950, Avellaneda
Tel. 208-1969

Llámase a Licitación Pública Nº 9|75 cuya apertura se fija para el día 22 de mayo de 1975 a las 11 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la provisión de: 300.000 kgs. compuesto de P.V.C. para aislación y vaina de conductores eléctricos Welvic GD 2|204 o similar, según norma IRAM 2220 especial para intemperie, color natural, densidad 1,28 a 1,31.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la División Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avenida Cabildo Nº 65, 1er. piso, Buenos Aires, previo pago en las respectivas Tesorerías del importe de $ 5,00 (cinco pesos), valor de la respectiva documentación.

Forma de pago: 90 días fecha entrega del material.

Plazo de entrega: Preferentemente: 100.000 kgs. junio de 1975. — 100.000 kgs. julio de 1975. — 100.000 kgs. agosto de 1975.

e.6|5 Nº 3.993 v.15|5|75

Comando General del Ejército

COMANDO DE ARSENALES
(Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires)
REMATE OFICIAL SIN BASE

Vehículos: Automóviles Ford Falcon, Chevrolet|71, Dodge 71; camiones: M. Benz 53|54, GMC|45; jeeps IKA|57|59; ambulancias IKA 58; Ch.|51; camionetas M. Benz|54, IKA|58.

Materiales varios: Cocinas, cubiertas, grúas, grupos electrógenos, motores, albardas.

Remate: El día 28 de mayo de 1975, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda Nº 660.

Exhibición: Batallón Depósito de Arsenales 601 "Domingo Viejobueno" (Km. 10,5 del Camino General Belgrano —Bernal— Provincia de Buenos Aires), todos los días, inclusive sábados, domingos y feriados, desde el 19 de mayo de 1975, en el horario de 7,30 a 13. Los interesados deberán presentarse munidos de documentos de identidad.

Informes y prospectos: En el lugar de exhibición, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Esmeralda Nº 660), y en el Comando de Arsenales (Avda. Pte. F. Alcorta Nº 3351).

e. 6|5 Nº 3.994 v. 19|5|75

Comando General de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
Dirección de Infraestructura

Llámase a Licitación Privada Nº 17|74, para la ejecución de la obra: "Pabellón mantenimiento de Línea Aeropuerto Internacional Ezeiza, Provincia de Buenos Aires".

Presupuesto oficial: $ 23.309.517.—.

Fecha y hora de apertura: 30 de mayo de 1975. 10 hs.

Importe garantía oferta: $ 233.095,17.

Precio documentación técnica: $ 800.—.

Pliegos, consultas, etc.: Dirección de Infraestructura (Departamento Obtención), Av. Maipú 2050 (piso 2º, Ofic. 254) —Edificio Cóndor— Buenos Aires, todos los días hábiles de 8 a 13 horas.

e. 6|5 Nº 3.995 v. 26|5|75